



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Magistrado sustanciador **LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON**

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|------------------------------------|
| NATURALEZA | : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| AUTORIDAD EXPEDIDORA | : Alcalde municipio de Funza |
| RADICACIÓN | : 25000-2315-000-2020-00533-00 |
| OBJETO DE CONTROL | : Decreto 045 del 21 de marzo 2020 |
| TEMA | : No avocar conocimiento |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Daniel Felipe Bernal Montealegre, alcalde del municipio de Funza, remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del Decreto municipal Nro. 045 del 21 de marzo de 2020 «*Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Funza – Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*», el día 21 de marzo de 2020, para que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además con lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativos como el decreto municipal remitido por el alcalde del municipio de Funza.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política, determina en qué eventos se puede declarar el estado de emergencia, señalando que:

*«**ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos [212](#) y [213](#) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

[...]»

La norma transcrita autoriza al presidente de la república para que declare el estado emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública. Como consecuencia, el Congreso de la República profirió la Ley 137 de 1994 «*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*».

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó, que:

*« **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.»

En el mismo sentido lo dispuso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde en el artículo 136 se hizo pronunciamiento sobre el control inmediato de legalidad.

Por otro lado, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia en única instancia a los Tribunales Administrativos, al señalar que:

*« [...] Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan
[...].»*

Los Tribunales Administrativos, tienen la competencia de conocer la legalidad de los actos de carácter general, en única instancia, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Ahora bien, es preciso revisar el Decreto 000036 de 19 de marzo de 2020, el cual fue allegado con el propósito de estudiar el control de legalidad y establecer cuáles fueron las normas que motivaron su expedición, así:

«[...]

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 12, 14, 57 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de diciembre de 2019, la Organización Mundial de Salud (OMS) informó sobre la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un brote de enfermedad por coronavirus (Coronavirus Disease 2019 COVID-19) en Wuhan (China).

Que según lo indicó la OMS, los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

Que la COVID-19, es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre 2019.

Que de acuerdo a las investigaciones realizadas por la OMS, a la fecha se estima que i) el periodo de incubación de la COVID-19 oscila entre 1 y 14 días, ii) en general se sitúa en torno a 5 días, iii) una persona puede contraer COVID-19 por contacto con otra que este infectada por el virus y, iv) la enfermedad puede propagarse a personas a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala, estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas puede contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca.

Que el día 30 de enero del año en curso, la OMS ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la emergencia en salud pública de importancia internacional. Que actualmente, conforme a los casos reportados por el brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), la situación a nivel mundial arroja 234.073 casos confirmados en 176 países y un saldo de 9.840 fallecidos aproximadamente.

Que al 19 de marzo del 2020, en la región de las Américas hay 5.083 casos de COVID-19 en 43 países.

Que luego del anuncio de la OMS de aumentar el nivel de riesgo en el mundo, a muy alto, y según los reportes de casos en la Región de las Américas, el Ministerio de Salud cambió el nivel de riesgo, a alto, en Colombia.

Que el día 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró pandemia global.

Que como medida preventiva y en reacción a la declaratoria de pandemia de coronavirus (COVID-19) realizada por la OMS, así como la de emergencia sanitaria realizada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Decreto 137 del 12 de marzo de 2020, la gobernación de Cundinamarca declaró la alerta morilla en el Departamento de Cundinamarca.

Que mediante Decreto 040 del 12 de marzo 2020, la alcaldía de Funza declaró la alerta amarilla en el Municipio de Funza - Cundinamarca.

Que mediante Decreto 041 del 17 de marzo de 2020 la alcaldía de Funza, adoptó medidas para la preservación y mantenimiento del orden público y se implementan acciones frente a la contención de la pandemia en el municipio de Funza.

Que a través de Decreto 140 de 2020 la gobernación de Cundinamarca declaró la situación de calamidad pública en el departamento de Cundinamarca.

Que aun cuando se han adoptado las acciones nacionales, departamentales y municipales requeridas para hacerle frente a esta situación de salud pública, se requiere fortalecer las mismas con el fin de prevenir un contagio generalizado y mitigar los efectos del COVID-19 en el momento que haga presencia en el municipio.

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que los artículos 12, 14, 57, 58 y 65 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

[...]» (sic para toda la cita).

En ese orden, se tiene que el alcalde del municipio de Funza, Cundinamarca, profirió el Decreto 045 de 21 de marzo de 2020 fundamentándose, entre otros, en la siguiente normativa: i) Decreto 137 de 12 de marzo de 2020, mediante el cual el gobernador del departamento de Cundinamarca declaró la alerta amarilla; ii) Decreto 140 de 16 de marzo de 2020, por medio del cual el gobernador de Cundinamarca declaró la situación de calamidad pública en ese departamento.

Así mismo, se observa que el sustento legal para adoptar la decisión se centra en los artículos 315 de la Constitución Política y; la Ley 1523 de 2012, normas que establecen la facultades y funciones de los alcaldes en las entidades territoriales municipales, para ejercer en este caso las medidas encaminadas a declarar la situación de desastre o calamidad pública.

En esos términos, puede aducirse que el acto administrativo objeto de análisis no fue expedido en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que el Gobierno Nacional declaró a través del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020**, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, así como tampoco se fundamentó en los demás decretos legislativos suscritos por el presidente en torno a la emergencia decretada.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, es importante aclarar que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, **no se avocará** conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

Primero.- No avocar conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 045 de 21 de marzo de 2020 «*Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Funza – Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*», proferido por el Alcalde Municipal de Funza (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- La presente decisión **no hace tránsito a cosa juzgada**, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

Tercero.- Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público a quien se le debe enviar copia del Decreto 045 del 21 de marzo de 2020, y al alcalde municipal de Funza (Cundinamarca).

Cuarto.- Por la Secretaría de la Subsección «B» de la Sección Segunda de la Corporación, **ordenar** que la presente decisión sea **comunicada** en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Quinto.- Precisar que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 «*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*» dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Sexto.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado